



En lo Principal: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. En el Primer Orosí: Acompaña Certificado. En el Segundo Orosí: Acompaña Documentos. En el Tercer Orosí: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. En el Cuarto Orosí: Suspensión del Procedimiento. En el Quinto Orosí: Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite. En el Sexto Orosí: Personería. En el Séptimo Orosí: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Humberto Bermúdez Ramírez, abogado, CNI. N° 7.024.243-5, en representación convencional, según se acreditará, de **ENEL Distribución Chile S.A.**, RUT N° 96.800.570-7, persona jurídica del giro distribución de energía eléctrica, ambos domiciliados en Santa Rosa 76, Piso 7, de la comuna de Santiago, de esta ciudad, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en el juicio caratulado "**Ilustre Municipalidad de Santiago con ENEL Distribución Chile S.A.**", que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023, ante el 3er Juzgado Civil de Santiago, los siguientes preceptos legales:

1. El inciso 1° del artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”

2. El artículo 48 del Decreto Ley N° 3.063, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.”

3. El inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja.

Fundo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

I.A. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea acogido a tramitación.

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, "Ley TC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad **ENEL Distribución Chile S.A.**, ya individualizada en esta presentación, en adelante e indistintamente "**ENEL D**", que ostenta la calidad de demandada en el juicio que se tramita, según ya se indicó, bajo el Rol C-19.361-2023 ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el 3er Juzgado Civil de Santiago en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley TC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

I.B. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la Ley TC las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A *contrario sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto

“[...] cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la Ley TC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que:

“[...] es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.”

[Énfasis añadido]

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (en calidad de demandada), en los autos que se tramitan bajo el Rol C-19.361-2023, ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

4.3. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento (esto es, el inciso 1º del artículo 47 y el artículo 48, ambos del Decreto Ley N° 3.063, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, y el inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **ENEL D** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“[...] cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si el inciso 1° del artículo 47 y el artículo 48 ambos del Decreto Ley N° 3.063, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, en adelante e indistintamente, "Ley de Rentas Municipales", y el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario, que se impugnan mediante esta presentación, según ya se dijo, han sido declarados conformes con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **ENEL D**, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

"[...] cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;"

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, **ENEL D** es parte (en calidad de demandada), en los autos que se tramitan bajo el Rol C-19.361-2023 ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el juicio individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **"pendiente"** exigida por la Ley TC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **ENEL D** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

"[...] cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;"

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente al inciso 1° del artículo 47 y el artículo 48, ambos de la Ley de Rentas Municipales, y el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario

7.2. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de preceptos que sí tienen **"rango legal"**, para efectos de la exigencia contemplada en la Ley TC.

7.3. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **ENEL D** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“[...] cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”.

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar admisible un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación **“pueda”** producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de admisibilidad), es que los preceptos legales que se impugnan “puedan” tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la Ley TC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado:

“[...] no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la admisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado "**pueda aplicarse**" a la gestión judicial pendiente. Para declarar la inadmisibilidad, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión "**no ha de aplicarse**" a dicha gestión judicial, o que tal aplicación "**no resultará decisiva**".

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan, todos ya señalados, pueden tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la Ley TC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por **ENEL D**, y que lo que procede a este respecto es declarar su admisibilidad.

8.6. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los números precedentes de este apartado, cabe tener en consideración que la propia parte demandante en el juicio ejecutivo cuya tramitación se encuentra pendiente, y que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023 ante el 3er Juzgado Civil de Santiago, ha invocado expresa y reiteradamente como fundamento jurídico de su pretensión lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Rentas Municipales y, por ende también, en el inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario.

8.7. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **ENEL D** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“[...] cuando carezca de fundamento plausible.”

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación **ENEL D** expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **ENEL D** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los números precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **ENEL D** debe ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la Ley TC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la Ley TC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. Los preceptos legales que se impugnan en esta presentación y el juicio que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II.A. Los preceptos legales que se impugnan: el inciso 1° del artículo 47 y el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, y el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden al inciso 1° del artículo 47 y el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, y el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario, en adelante e indistintamente, los "PRECEPTOS IMPUGNADOS", cuyo tenor literal es el siguiente:

a) Inciso 1° del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales:

"Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil."

b) Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales:

"El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario."

c) El inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario:

"El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero."

II.B. El juicio que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023 ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

2. El juicio que se tramita bajo Rol C-19.361-2023 ante el 3er Juzgado Civil de Santiago, en adelante e indistintamente, la "GESTION PENDIENTE", se inició por una demanda ejecutiva presentada con fecha 21 de noviembre de 2023 por la **Ilustre Municipalidad de Santiago** en contra de **ENEL D** (copia de la cual se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación)

En la señalada demanda, la **Ilustre Municipalidad de Santiago**, en adelante e indistintamente, "**M. Santiago**", sostiene que mi representada le adeuda el pago, "**por concepto de derechos municipales asociados a derechos de pavimentación municipal**".

En el cuerpo del escrito de la demanda ejecutiva no se contienen mayores detalles respecto de las obras a las que alude, más allá de la indicación de "**ROL**", "**DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS, EN LA COMUNA DE SANTIAGO**", "**TIPO DE PAVIMENTO**", "**DERECHO O IMPUESTO**", "**FECHA DE LOS TRABAJOS**", "**EMPRESA DEUDORA**" y "**MONTO DE LA DEUDA**", señalados en una tabla insertada a la demanda en cuestión.

3. La parte demandante, en su libelo, señala que **ENEL D** se encuentra obligada a pagar la suma de **\$1.058.088.668 (mil cincuenta y ocho millones ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos)** más costas, valiéndose, como títulos ejecutivos, de los 120 certificados emitidos por el secretario municipal de dicha comuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, e incluyendo en dicho cobro los reajustes e intereses.

4. **ENEL D** opuso excepciones a la demanda mediante presentación realizada en el respectivo expediente con fecha 9 de enero de 2024 (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Segundo Otrosí de esta presentación)

5. En consecuencia, y según ha quedado expuesto, la GESTION PENDIENTE en relación con la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, está constituida por el juicio que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023, ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

III. Las cuestiones de inaplicabilidad que se plantean en este caso.

1. Las cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantean por mi representada en este caso dicen relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

En efecto, y tal y como queda de manifiesto de lo que se ha venido exponiendo a lo largo de esta presentación, así como de todos los antecedentes vinculados a la GESTION PENDIENTE, la demanda que le ha dado origen, y que ha sido deducida por **M. Santiago**, invoca lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Rentas Municipales, y en el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario (es decir, en los PRECEPTOS IMPUGNADOS). El intento de que dichas normas sean aplicadas en este caso concreto supone la generación de dos cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según se expondrá a continuación.

III.A. Primera cuestión de inaplicabilidad: el efecto del inciso 1° del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales.

2. Según se ha detallado más arriba, la GESTION PENDIENTE, a que se refiere el presente requerimiento de inaplicabilidad está constituida por una demanda ejecutiva deducida por **M. Santiago** en contra de mi representada.

La referida demanda pretende encontrar fundamento, según plantea el respectivo libelo, en que **ENEL D** adeudaría a la antes mencionada municipalidad sumas por concepto de pago de derechos de pavimentación municipal.

La acreditación de que tal deuda existe y que, además, ella se encuentra respaldada por un título ejecutivo, estaría dada, a partir de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, por un certificado emitido por el respectivo secretario municipal.

3. La cuestión central en este caso radica en que mi representada, en su carácter de concesionaria del servicio público de distribución eléctrica, es titular, de conformidad a la legislación vigente, de una servidumbre legal que le permite hacer uso gratuitamente de los bienes nacionales de uso público para efectos del desarrollo de su actividad.

Sin embargo, la parte demandante de autos ha hecho caso omiso de dichas disposiciones al pretender imponer a mi representada un pago por realizar las labores propias de la concesión que le fue otorgada, en otras palabras, por ocupar los bienes nacionales de uso público para efectos de desarrollar y ejecutar la concesión de distribución de energía que le fue otorgada. Ello resulta del todo improcedente.

Cabe tener presente, además, y en este mismo orden de ideas, que mi representada siempre que realiza alguna obra o intervención referida a bienes nacionales de uso público, se encarga de dejar estos debidamente reparados y habilitados.

Desde esta perspectiva, en consecuencia, la aplicación a la GESTION PENDIENTE de uno de los PRECEPTOS IMPUGNADOS (en concreto, el inciso 1º del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales), se traduce no sólo en dar por existente una obligación que no existe (la de pagar derechos municipales por las obras en bienes nacionales de uso público relacionadas con su actividad), sino, además, en conferirle a dicha obligación un carácter de ejecutividad del que carece para todos los efectos.

4. En efecto, y según se indica expresamente en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 4/20018, "Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante e indistintamente "Ley Eléctrica":

“[...] las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión.”

Asimismo, agrega el artículo 139 de la Ley Eléctrica que:

“es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

Reitera lo que se ha venido señalando lo dispuesto en el artículo 13 del DS N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, “Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante e indistintamente, “Reglamento Ley Eléctrica”, cuando indica que:

“[...] las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad en la zona de concesión.”

5. De las normas que se han transcrito precedentemente, queda de manifiesto que el Legislador ha conferido a las empresas concesionarias del servicio de distribución eléctrica, cuyo es el caso de **ENEL D**, una servidumbre específica y expresa, en orden a acceder y emplear bienes nacionales de uso público para el desarrollo de todas las faenas relacionadas con sus funciones. Ello no es sólo una facultad, sino también un deber en la medida que guarda estrecha relación con la posibilidad de asegurar que sus instalaciones operen adecuadamente reduciendo el riesgo para personas y cosas.

De tal modo, se evidencia que el Legislador, según se ha expuesto, ha querido que las concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica puedan acceder de manera rápida y oportuna a las instalaciones e infraestructura que se encuentren situadas en bienes nacionales de uso público, a fin de que puedan realizar todas las tareas necesarias para que se otorgue dicho servicio de manera segura, regular y confiable para la ciudadanía, ello, por cierto, sin condicionamiento previo.

Desde esta perspectiva, la pretensión de la demanda que dio inicio a la GESTION PENDIENTE y que ha sido ejercida por la Ilustre Municipalidad de Santiago, resulta no sólo carente de base, sino además contraria a derecho y a la normativa expresa propia del sector eléctrico.

6. Es ahí donde queda de manifiesto el efecto contrario al ordenamiento institucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE, de uno de los PRECEPTOS IMPUGNADOS, en concreto el inciso 1º del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, pues en su virtud no sólo se le da sustento a una obligación que mi representada no tiene, sino que, además, se genera el respaldo de título ejecutivo en contra de **ENEL D** que carece de toda y cualquier base.

Por cierto, es posible que en un caso como el que corresponde a la GESTION PENDIENTE, la **M. Santiago** estime que hay algunos de los permisos establecidos en la normativa propia de las rentas municipales que deben ser soportados por mi representada. El punto es que, de conformidad con el ordenamiento vigente, ello debería ser materia de un juicio declarativo y contradictorio. A la inversa, lo que ha ocurrido merced a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales es que la parte demandante cuenta con un título ejecutivo a su sola decisión. Eso es lo que resulta contrario al ordenamiento constitucional vigente.

III.B. Segunda cuestión de constitucionalidad: el efecto del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y del inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario

7. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en el apartado precedente respecto de la cuestión de constitucionalidad que genera la aplicación del primero de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE, cabe apuntar que existe otra cuestión de constitucionalidad que se genera en la especie, y que dice relación con la aplicación de los demás PRECEPTOS IMPUGNADOS (es decir, el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y el inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario), a la GESTION PENDIENTE.

En efecto, de aplicarse las referidas disposiciones a la GESTION PENDIENTE, se está habilitando a la **M. Santiago** para aplicar una tasa del 18% anual, lo que excede el interés corriente y la tasa máxima convencional.

8. En último término, lo que supone la aplicación de estos PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE, según ha quedado expuesto, es generar una sanción completamente desproporcionada para mi representada, lo que resulta particularmente grave si se tiene en consideración, además, que ello se hace a partir de un pretendido incumplimiento de obligaciones que, según se ha explicado, no es tal.

IV. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE afecta el derecho al justo y racional procedimiento (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política)

1. Tal como suele destacar la doctrina, los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental vienen a consagrar los elementos fundamentales de un ordenamiento institucional que se configura a partir del respecto a lo que generalmente se denomina como Estado de Derecho y que supone, dentro de otros, la prohibición de que los entes públicos operen más allá de sus atribuciones legales.

En efecto, y tal como no escapará a la comprensión de S.S. Excma., la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE se traduce en que una de las partes (en el caso que interesa, la demandante), pueda generar a su sola decisión un título ejecutivo, y reclamar a partir de

ello, una obligación que no existe, cargando su pago, además, con intereses sancionatorios que resultan del todo desproporcionados.

2. Lo anterior supone afectar directamente el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, en particular, al derecho a un racional y justo procedimiento que corresponde a mi representada, según lo establecido en el número 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, tal y como es sabido, la Constitución Política asegura a todas las personas (artículo 19 N° 3º, inciso 1º):

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

Y específica más adelante (artículo 19 N° 3º, inciso 6º), que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

3. Esto es lo que se suele denominar, no sólo en nuestro país, sino que en general en el mundo occidental, como garantía del debido proceso, la que se enlaza directa y especialmente con la forma en que se llevan adelante los procedimientos ante autoridades que ejercen jurisdicción, de manera, precisamente, de asegurar que se otorgue un trato a todos los involucrados que respete sus derechos.

¿Por qué se vulnera esta garantía en la GESTION PENDIENTE? Porque la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS permite que se genere, unilateralmente y sin la debida contradicción previa, cientos de títulos ejecutivos respecto de obligaciones que no existen, y porque permite, además, que se aplique a su cobro un interés punitivo o sancionatorio que

resulta completamente desproporcionado. Eso es lo que atenta directa y claramente en contra de un racional y justo procedimiento.

4. No resuelve el atentado que se ha venido planteando el que se diga, por ejemplo, que, al tratarse de una demanda ejecutiva, el demandado (en este caso, mi representada), está en posición de plantear las correspondientes excepciones. Ello no lo resuelve porque, en derecho, el problema radica en que la demandante ha podido configurar unilateralmente (y sin posibilidad de discusión alguna previa), títulos ejecutivos, contraviniendo al hacerlo la legislación vigente en materia eléctrica, pudiendo ser titular en el cobro respectivo, intereses sancionatorios del todo desproporcionados e injustos.

5. Cabe destacar que este Excmo. Tribunal se ha pronunciado, precisamente, en un sentido similar a la argumentación que se ha venido desarrollando en esta presentación. Así, ha señalado que todo racional y justo procedimiento ha de contemplar los medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones a las partes, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.¹ Eso es, por cierto, lo que no ocurre en la GESTION PENDIENTE, precisamente por aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

6. En el mismo orden de ideas, cabe tener presente lo que ha señalado este Excmo. Tribunal al referirse al derecho a defensa, afirmando que dicha garantía:

¹STC Rol 1411 c. 7. En el mismo sentido, STC Rol 1429 c. 7º, STC Rol 1437 c. 7º, STC Rol 1438 c. 7º, STC Rol 1449 c. 7º, STC Rol 1473 c. 7º, STC Rol 1535 c. 18º, STC Rol 1994 c. 24º, STC Rol 2053 c. 22º, STC Rol 2166 c. 22º, STC Rol 2546 c. 7º, STC Rol 2628 c. 6º, STC Rol 2748 c. 14º, y STC Rol 2757 c. 40º.

“[...] se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”.²

Y destacando asimismo que la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles.³

7. En relación a lo que se ha venido señalando, parece importante destacar que, dentro del debido proceso siempre se ha de reconocer como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, la igualdad de condiciones entre las partes, igualdad de armas o bilateralidad de la audiencia, tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de ésta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión.

No está de más recordar que la indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española, consiste en:

“[...] la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción.”⁴

8. A lo anterior cabe agregar que, según ha confirmado este Excmo. Tribunal, el interés contenido en el artículo 53, inciso tercero, del Código

²STC Rol 3222 c. 16º

³Cfr. STC Rol 376 c. 37º

⁴STC de España Rol Nº 101/2001 y Nº 143/2001, citados en STC Rol 5214-18. Voto de Minoría, c. 9º.

Tributario, que resulta aplicable a la GESTION PENDIENTE en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales:

“[...] constituye una sanción o pena que opera por el sólo ministerio de la ley y sin más trámites, lo que -a su vez- reduce la función jurisdiccional a una labor puramente forzosa e inevitable de aplicar una pena que viene impuesta directamente por la ley, sin ninguna distinción. Se le impide a los Tribunales “conocer” y “juzgar”.”⁵

V. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE afecta la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2° de la Constitución Política)

1. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE se traduce, necesaria e inevitablemente, en la vulneración de la igualdad ante la ley, en cuanto garantía constitucional que alcanza a mi representada en la medida que, según se ha expuesto ya a lo largo de esta presentación, se admite que una parte en dicha gestión (la parte demandante), pueda generar unilateralmente, a su sola decisión, y sin espacio a la intervención del afectado, un título ejecutivo que no se basa en obligaciones consagradas en el ordenamiento vigente, y que, además, pueda agregar en el cobro intereses sancionatorios que resultan del todo desproporcionados e improcedentes.

2. No escapará a la atención de S.S. Excma., que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE, permiten tanto que se genere unilateralmente un título ejecutivo respecto de una supuesta obligación que no se ajusta a la legislación vigente, como que, además, se pueda aplicar al respectivo cobro un interés sancionatorio propio de un caso de incumplimiento que, según se ha explicado, no sólo no existe en forma o para efecto alguno, sino que no es posible.

⁵STC. Rol 8770 c. 14°.

3. Lo que debería haber ocurrido en el caso que da lugar a la GESTION PENDIENTE es que la parte demandante debió haber iniciado su actuación como una demanda declarativa que permitiera acreditar, en un procedimiento contradictorio y de conformidad a derecho, que existía una obligación de parte de mi representada. Sólo entonces podría haber existido una gestión de cobro (en la medida que se hubiera incurrido en incumplimiento), y en él, por cierto, no se podrían haber aplicado intereses sancionatorios claramente desproporcionados. Eso es lo que debería haber ocurrido si la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS no hubiera generado la vulneración de la igualdad ante la ley a que se ha venido haciendo referencia.

VI. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE afecta el derecho de propiedad privada (artículo 19 N° 24° de la Constitución Política)

1. Tal como ha reconocido este Excmo. Tribunal reiteradamente, la confiscación o incautación es la pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de todo o parte del patrimonio de un sujeto. En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado. Esta confiscación o incautación, se ha afirmado, también reiteradamente debe siempre sujetarse a una ley que justifique la actuación o proceso en que se discutan (y haya posibilidad de defender), los derechos del afectado.

2. Como queda de manifiesto de lo que se ha venido señalando a lo largo de esta presentación, esa discusión y posibilidad de defensa han faltado del todo en la GESTION PENDIENTE, y ello se ha debido a la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

En efecto, es gracias a dichos preceptos que la parte demandante ha podido generar un título ejecutivo (de manera unilateral), el que se ha traducido, a su turno, en generar un cobro por el desarrollo de la actividad en la que consiste el rol de mi representada (y que está, por lo mismo,

expresamente excluida de cobro en la legislación vigente), y hacerlo adicionando un interés sancionatorio del todo desproporcionado.

3. Se trata, en consecuencia, de una carga pecuniaria que se pretende hacer soportar a mi representada (sin que tal pretensión tenga base legal suficiente), empleando para ello un procedimiento diseñado expresamente para los casos en que existe una obligación clara y determinada y adicionando intereses sancionatorios improcedentes y desproporcionados.

Todo ello afecta directamente el derecho de propiedad de mi representada.

4. A lo que se ha venido exponiendo debe agregarse la afectación de su derecho de propiedad que supone y se produce mediante el desconocimiento de los derechos que para ella derivan de su calidad de concesionaria de distribución eléctrica. En concreto, en este caso, y según ha quedado expuesto, las facultades de acceder a sus instalaciones e infraestructura ubicadas en bienes nacionales de uso público.

VII. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE afecta la seguridad jurídica (artículo 19 N° 26° de la Constitución Política)

1. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE se traduce, asimismo y sin perjuicio de lo que se ha señalado en los capítulos precedentes de esta presentación, en una vulneración del contenido esencial de los derechos a que se ha venido haciendo referencia, (debido proceso en cuanto racional y justo procedimiento, igualdad ante la ley y de propiedad privada), pues se ha traspasado la frontera máxima que permite el ordenamiento constitucional para toda y cualquiera regulación de las garantías constitucionales.

2. La protección del contenido esencial de los derechos o, como se ha denominado en otros casos, el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 19 N° 26° de la Constitución Política, aparece y se ha

entendido como una garantía general respecto a los derechos que impide que éstos se vuelvan ilusorios a través de la actuación restrictiva del Legislador.

Es precisamente lo que el Constituyente ha querido evitar lo que se produce en la GESTION PENDIENTE, a consecuencia de la aplicación a ella de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en el juicio caratulado **“Ilustre Municipalidad de Santiago con ENEL Distribución Chile S.A.”**, que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023, ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, los siguientes preceptos legales:

1. El inciso 1° del artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”, y

2. El artículo 48 del Decreto Ley N° 3.063, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.”

3. El inciso 3º del artículo 53 del Código Tributario, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero”.

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por el 3º Juzgado Civil de Santiago.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento indicado y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

a) Copia de la demanda ejecutiva presentada por la **Ilustre Municipalidad de Santiago** en contra de **ENEL Distribución Chile S.A.**, la que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023 ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

b) Copia del escrito de excepciones presentado por **ENEL Distribución Chile S.A.**, en los autos Rol C-19.361-2023, que se tramitan ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera al 3er Juzgado Civil de Santiago, se remitan los autos Rol C-19.361-2023, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el Rol C-19.361-2023, ante el 3er Juzgado Civil de Santiago.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación; como la brevedad y concentración

del procedimiento que a él se aplica de conformidad al ordenamiento legal vigente, y la inminencia de la realización de trámites de relevancia para el desarrollo del procedimiento y la dictación de la sentencia.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, documento en el que consta mi personería para comparecer en representación de **Enel Distribución S.A.**

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEPTIMO OTROSI: En este acto, vengo en designar abogado patrocinante a don **Germán Concha Zavala** (CNI N° 10.381.528-2), correo electrónico german.concha@conchazavala.cl, y en conferir poder al mismo, como también al abogado **Felipe Figueroa Figueroa**, (CNI N° 15.723.288-6), correo electrónico felipe.figueroa@conchazavala.cl y al abogado **Lucas Molina Almeida**, (CNI N° 17.965.963-1), correo electrónico lucas.molina@conchazavala.cl, todos domiciliados en Av. Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, de la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.